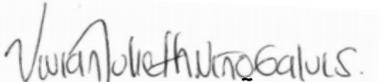


AL DESPACHO Informando que el día de hoy, fue recibida la presente acción, la que fue enviada al correo del Juzgado. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).


VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la acción de tutela promovida por OLGA LUCIA ORTIZ TAMAYO, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.501.141, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y a la DIAN – Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo de Talento Humano.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se ordena la vinculación al presente trámite de los participantes del Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2.021, y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un día hábil y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad.

De igual forma, desde ya se le solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, **proceder de igual forma, con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.**

En relación con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos a ella, considera este Despacho judicial, que la medida provisional deprecada no es procedente, dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de **necesidad y urgencia** a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el juez constitucional tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la protección de los derechos fundamentales, en el caso que ocupa la atención del despacho, una vez efectuado un análisis minucioso de la medida provisional, no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental del accionante que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional, que no dé lugar al trámite de

la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto; advirtiéndose que se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales del actor, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia que enderecho corresponde, dentro del presente trámite constitucional.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por la señora por OLGA LUCIA ORTIZ TAMAYO.

Por otro lado, atendiendo a lo señalado en los hechos de la acción constitucional de la referencia, se torna necesario ordenar la siguiente prueba de oficio:

SE REQUIERE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, y DIAN – Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo de Talento Humano, para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar los parámetros bajo los cuales se valora la documentación aportada por los aspirantes al Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2.021, para la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, y valoración de experiencia laboral, específicamente los criterios relacionados con el cargo denominado GESTOR II, Cod. 302, Grado 2, ofertado mediante OPEC No. 169438.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por OLGA LUCIA ORTIZ TAMAYO, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.501.141, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, y DIAN – Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo de Talento Humano, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción constitucional, a los participantes de la Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2.021; y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela; para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. CÓRRASE traslado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, y la DIAN – Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo de Talento Humano, de la demanda de tutela formulada por OLGA LUCIA ORTIZ TAMAYO ya identificada, y concédase un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

ADVIÉRTASE que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

CUARTO. ORDENAR la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de

esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad.

De igual forma, **desde ya se le solicita** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, **igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite constitucional.** Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según lo motivado en este proveído.

QUINTO. REQUERIR la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y a la DIAN – Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo de Talento Humano, para que dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar los parámetros bajo los cuales se valora la documentación aportada por los aspirantes a la Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2.021, para la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, y valoración de experiencia laboral, específicamente los criterios relacionados con el cargo denominado GESTOR II, Cod. 302, Grado 2, ofertado mediante OPEC No. 169438. Según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ.

Juez